Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sin correr traslado previo por cuanto la naturaleza del trámite. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).-

AUTO No. 1691
Referencia: Trámite especial de aprehensión y entrega del bien
Demandante: FINANZAUTO S.A
Apoderado: GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA
direcciongeneral@asistenciayproteccion.com
Demandado: JAIME ALBERTO TORRES HERRERA
Radicación: 76-001-40-03-001-2020-00464-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación elevado por GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como apoderada judicial del solicitante FINANZAUTO S.A contra el auto No 1611 del 17 de junio de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del trámite y se ordenó la entrega al peticionario.

II. FUNDAMENTACION DEL RECURSO

El recurrente centra su argumento basilar en señalar que mediante auto No 1454 del 22 de octubre de 2020, comunicado mediante Oficio No 894 y 893, se ordenó a las autoridades la inmovilización del vehículo FWM833 y se indicó que una vez inmovilizado el vehículo debería ser entregado al acreedor en los parqueaderos que dispuso la parte actora.

Expone que la motivación de la ley de garantías mobiliarias pretende principalmente la entrega del bien dado en garantía directamente al acreedor para evitar costos de parqueaderos o de pérdidas de vehículos, que no solo afectan al acreedor sino igualmente al deudor.

Considera que no es viable la entrega del vehículo en depósito de parqueaderos que opera únicamente para embargos, toda vez que la entrega del vehículo de acuerdo a la normatividad debería ser puesto a disposición en el lugar indicado por el acreedor FINANZAUTO S.A., y no en otros parqueaderos (ni como opción subsidiaria) en virtud a la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del deudor, y según lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 e inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015, y teniendo en cuenta la supremacía de la ley de garantías mobiliarias que rige la presente acción por sobre acuerdos que hayan sido expedidos por el Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial/Consejo Superior de la Judicatura.

Su molestia radica en que el vehículo fue inmovilizado y dejado a disposición de un Parqueadero no autorizado, el Parqueadero Caliparking, error que corresponde a la Sijin únicamente y no debe asumir los costos de dicho acto; considera que la entrega del bien dado en garantía al acreedor no ha sido efectiva, debe ser exonerado de los costos de parqueadero causados en el Parqueadero Caliparking por ser una inmovilización ilegal y para la entrega no debería generar costo para el acreedor.

Finalmente pretende que se revoque/dejar sin efecto o modificar el auto que del 17 de junio de 2021 debido a que el presente trámite termina una vez se acredite la entrega del vehículo a su acreedor Finanzauto SA y, en su lugar, se aclare al Parqueadero Caliparking, la entrega inmediata del vehículo FWM833 a favor del acreedor garantizado Finanzauto S.A. de manera incondicional, y SIN NINGÚN COSTO a cargo de la entidad, o en su defecto se liquiden honorarios bajo los límites de la Resolución respectiva del Consejo Superior de la Judicatura / Dirección Seccional de Administración Judicial.

Así se procede a resolver, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si el auto No 1611 del 17 de junio de 2021 cuenta con sustento jurídico para mantenerse o si como pregona el abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, apoderada judicial del solicitante FINANZAUTO SA, debe ser revocado, dejarlo sin efecto o modificarlo.

Para lo cual es pertinente evocar lo dictado por el auto No. 1454 del 22 de octubre de 2020 que en su parágrafo único:

> ***"Parágrafo:*** *Al momento de ser aprehendido y/o decomisado el referido vehículo automotor, deberá ser puesto a disposición en uno de los Parqueaderos referidos por el acreedor garantizado Finanzauto S.A, a saber:*

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3138860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724

Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista vigente de parqueaderos autorizados por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali"

Como se puede advertir para el momento de la providencia no existía lista vigente de parqueaderos autorizados por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, pero esto cambio a partir de 22 de enero de 2021 con la expedición de la Resolución No. DESAJCLR21-57, la cual conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, caso que aplica en todo al presente trámite y que contempla los siguientes parqueaderos:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

Y en la cual se resolvió que a estos parqueaderos **serán remitidos los vehículos inmovilizados por orden de Jueces de la República para la vigencia 2021**, los cuales custodiaran, guardaran y/o administraran los vehículos inmovilizados a partir de 01 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2021, quienes se ceñirán a las **tarifas establecidas por la entidad mediante Resolución DESAJCLR20-3873 del 21 de diciembre de 2020** y se dispuso darla a conocer a la Policía Metropolitana de Cali

Quiere decir lo anterior que no le asiste razón al togado sobre la ilegalidad del parqueadero en el que se dispuso el vehículo de placas FWM833, pues como se vio en el auto No. 1454 del 22 de octubre de 2020 se limitó los lugares de disposición por cuanto para ese momento no existía lista vigente de parqueaderos autorizados por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, pero esto cambio la Resolución No. DESAJCLR21-57; consecuentemente tampoco es pertinente hacer pronunciamiento respecto a las tarifas a pagar o la exoneración de la misma pues la mentada resolución hace las precisiones del caso.

Finalmente, su inconformidad en relación a la terminación del trámite sin que a su representado le haya sido entregado el vehículo recae exclusivamente a la gestión

del peticionario a solicitar o retirar los oficios dirigidos a las entidades competentes una vez adquiriera firmeza la providencia.

Para concluir, el apoderado judicial del recurrente, interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 351 del C.G.P., que indica: "...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...", en concordancia con el art.534 ibídem que establece: "Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia el juez civil municipal …", resultando evidente de la citada norma y conforme a todos los argumentos expuestos en esta providencia, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un trámite de única instancia, por ende, esta funcionaria para este proceso en particular no ostenta la calidad de "juez en primera instancia" como lo indica la norma, por ende, no es procedente conceder el recurso de apelación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

IV. RESUELVE:

1. NO REPONER el auto interlocutorio No 1611 del 17 de junio de 2021, conforme a lo anterior expuesto.

2. Negar el recurso de apelación, propuesto por el apoderado judicial del acreedor GM FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de junio 2021**
Secretario

Firmado Por:

JL

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d5ecda3faa47fe40975e73ee10144a503a63e1073d3831d412a5adc3ec3e83**

Documento generado en 24/06/2021 05:28:52 p. m.